

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

RESOLUCION JEFATURAL N° 002996-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Septiembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001195-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 370-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra VALERIA LUCIA CALLE GIL, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 006044-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, a la ciudadana VALERIA LUCIA CALLE GIL, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, en los plazos establecidos. La presunta infracción se habría configurado el 2 de septiembre de 2021;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP). Al respecto, resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la modificación efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Sobre la última norma mencionada, a través de esta se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, una sanción menor a su antecesora; así como criterios que se tendrán en consideración para la aplicación de la multa. Este último aspecto se encuentra desarrollado en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

Así, si bien la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más



favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso;

Asimismo, resulta aplicable el RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE; y, el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, en lo que sea favorable, en consideración al principio de retroactividad benigna;

Ahora bien, sobre la tipificación de la infracción, se ha de tener en cuenta que por Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE, del 23 de febrero de 2022, se interpretó la configuración de la conducta infractora contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo. Esta se determinaría como una infracción de naturaleza compleja o de pluralidad de actos, siendo aquella que se consuma hasta que se han realizado todas las acciones previstas en la norma;

En ese sentido, la infracción está conformada por dos actos, siendo estos: la omisión de la primera entrega de la información financiera, la cual comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días antes de la fecha prevista para la elección; y, la omisión de la segunda entrega de la información financiera, en un plazo no mayor de quince (15) días de concluido el proceso electoral con la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que así lo disponga;

Lo anterior en relación con lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, que precisa:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Es así que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), por medio de la Resolución Gerencial N° 000500-2021-GSFP/ONPE, estableció como fecha límite de la primera entrega el 19 de marzo de 2021; y, a través de la Resolución Gerencial N° 002492-2021-GSFP/ONPE, fijó como fecha límite de la segunda entrega el 1 de septiembre de 2021;

Por otro lado, respecto al control concurrente, debe entenderse como *“una modalidad de control simultáneo que se realiza a modo de acompañamiento sistemático, multidisciplinario, y tiene por finalidad realizar la evaluación de un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso, con el propósito de verificar si estos se realizaron conforme a la normativa vigente”*¹;

Así, el candidato o su responsable de campaña, según corresponda, debe cumplir con la primera entrega de la información financiera de campaña electoral y, con base en ello, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) efectuará las labores de verificación respecto de la información presentada y según el desarrollo del planeamiento de supervisión. Así debe entenderse el control concurrente;

¹ Shack, N., Portugal, L., & Quispe, R. (2021). El control concurrente: Estimando cuantitativamente sus beneficios. Documento de Política en Control Gubernamental. Contraloría General de la República. Lima, Perú. p.13.



Por lo tanto, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 19 de marzo de 2021 la primera entrega; y, hasta el 1 de septiembre de 2021 la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral. El no cumplimiento de estas obligaciones configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

Sin embargo, conforme se desarrolló *supra*, al ser más favorable, también resulta aplicable el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, en el extremo en que se establece que los candidatos que no informen en el plazo establecido a la GSFP de la ONPE de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña serán sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas, hasta los plazos legalmente establecidos; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003485-2021-GSFP/ONPE, del 28 de diciembre de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 015685-2021-GSFP/ONPE, notificada el 5 de enero de 2022, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. El 12 de enero de 2022, la administrada presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe N° 001195-2022-GSFP/ONPE, del 9 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 370-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001739-2022-JN/ONPE, el 14 de marzo de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. El 23 de marzo de 2022, la administrada presentó sus respectivos descargos finales;



III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si la administrada tuvo tal condición en las EG 2021;

La candidatura de la administrada fue inscrita mediante la Resolución N° 00005-2021-JEE-TACN/JNE, del 02 de enero de 2021, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidata en las EG 2021, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatas y excandidatos al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021 en el plazo legalmente previsto. En dicho listado, figura el no cumplimiento por parte de la administrada, acreditándose así que no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera, hasta el 1 de septiembre de 2021;

Análisis de descargos

De la lectura de los escritos presentados por la administrada, se desprenden los siguientes argumentos:

- a) Que la ONPE realiza una interpretación contraria a la definición lingüística y semántica del término “candidata”. A su entender, dejó de tener dicha condición en el momento que el Jurado Electoral de Tacna decidió aceptar la renuncia de su candidatura; hecho que ocurrió antes de la fecha máxima señalada para la presentación de la primera entrega de la información financiera. Incluso, es a raíz de la renuncia presentada que no ha realizado ningún gasto de campaña;
- b) Que no se encuentra conforme con los alcances del Informe Final de Instrucción N° 00315-2021-PAS-EG2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, pues este colisiona con los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, informalismo y simplicidad; además que, a través de los descargos presentados frente a la Resolución Gerencial N° 001400-2021-GSFP/ONPE, que dispuso el inicio del PAS, informó que no tenía la condición de candidata por haber presentado su renuncia ante el Jurado Electoral Especial;
- c) Que, en la Resolución Gerencial N° 003485-2021-GSFP/ONPE y el Informe N° 009883-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, no se hace mención a la renuncia formulada por la administrada; y que tampoco se le notificó el Informe N° 000944-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, pese a que dicho documento sería el que probaría la supuesta infracción incurrida;
- d) Que los fundamentos del Informe Final de Instrucción N° 370-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE se sustentan en la Resolución Jefatural N°



001669-2021-JN/ONPE, pese a que dicha norma entró en vigencia recién el “31 de noviembre de 2021”, esto es, después de ocurrido los hechos materia de la supuesta infracción, por lo que se trata de una indebida aplicación retroactiva de la norma;

- e) Que no existe una tipificación de la infracción que se le atribuye, pues se está interpretando de manera extensiva y errónea una norma que indica cuando se adquiere la condición de candidato y no cuando se pierde tal condición; lo cual, a su decir, ocurre cuando la persona presenta su renuncia o muere;
- f) Que el Informe Final de Instrucción N° 370-2021-PAS-EG2021-SGTM-GSFP/ONPE colisiona con los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, informalismo y simplicidad establecidos en el TUO de la LPAG, por lo cual se incurre en nulidad;

Respecto al argumento a), es necesario señalar que el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE definió a la persona candidata como *“ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE”*. Es, a partir de dicha definición, que es posible determinar qué personas son las obligadas a presentar la información financiera;

En ese orden de ideas, la candidatura de la administrada fue inscrita mediante la Resolución N° 00005-2021-JEE-TACN/JNE, del 2 de enero de 2021; fecha a partir de la cual adquirió la condición de candidata para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral; y, a partir de la cual, se generó la obligación de presentar su información financiera de campaña. El hecho de que, de manera posterior, el Jurado Electoral Especial haya admitido la solicitud de renuncia a su candidatura no significa que la justicia electoral haya establecido que con esta decisión se le eximiría de las obligaciones adquiridas con la inscripción de su candidatura;

Y es que, incluso en el supuesto que una candidatura fuera excluida, o se admitiera la renuncia por parte del Jurado Electoral Especial, persiste la obligación de presentar la información financiera respecto al periodo comprendido desde la inscripción de su candidatura ante la autoridad electoral hasta la fecha en que se produjo la exclusión o renuncia, pues es posible que durante dicho periodo se hayan generado gastos de campaña que corresponden ser informados;

En consecuencia, la administrada se encontraba en la obligación de presentar su rendición de cuentas, independientemente de la cantidad de recursos empleados durante su campaña electoral –pudiendo incluso no haber recibido ningún aporte o no haber realizado algún gasto-. El legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Aunado a ello, y **con respecto al argumento d)**, el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que las disposiciones sancionadoras aplicables son aquellas que se encuentran vigentes al momento en que la administrada incurra en la conducta a sancionar, salvo que las normas posteriores le sean más favorables;

En atención de ello, incluso cuando el incumplimiento que dio lugar al inicio del presente PAS ocurrió mientras se encontraba en vigencia el RFSFP, aprobado mediante la



Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, este preveía una definición más amplia de candidato, y, por ende, menos favorable. En efecto, según este cuerpo normativo, para adquirir tal condición, solo bastaba que la persona forme parte de la lista presentada por la organización política ante el Jurado Electoral Especial respectivo;

El RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, modificó dicha definición y la restringió a que la condición de candidato era obtenida una vez se haya realizado la inscripción de la candidatura. Siendo así, al ser más favorable esta definición, resulta aplicable en virtud del principio de retroactividad benigna;

Sobre el argumento b), es preciso señalar que el 10 de junio de 2021, mediante Resolución Gerencial N° 001400-2021-GSFP/ONPE, se dispuso iniciar un PAS contra la administrada por no cumplir con presentar la primera entrega de su información financiera. Posteriormente, se emitió el informe final de instrucción N° 00315-2021-PAS-EG2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE;

Sin embargo, mediante Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE del 23 de febrero de 2022, se dispuso declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 001400-2021-GSFP/ONPE, y, por consiguiente, todas aquellas actuaciones realizadas con posterioridad, incluido el informe final al que hace mención la administrada. Por lo tanto, al tratarse de actuaciones administrativas emitidas en un procedimiento diferente al presente y cuya nulidad, además, ha sido declarada; no corresponde emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos realizados a estos;

En relación al argumento c), se debe indicar que, antes de la iniciación de un procedimiento sancionador, el órgano instructor puede realizar actuaciones previas de investigación a fin de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su inicio. En el presente caso, las actuaciones previas realizadas tuvieron la finalidad de verificar, si la administrada presentó o no su información financiera durante la campaña electoral de las EG 2021 y si, por consiguiente, se justificaba el inicio de un PAS;

Así, durante la tramitación del presente procedimiento, se emitió el Informe N° 009883-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, mediante el cual se trasladó a la GSFP los resultados de las investigaciones realizadas de manera previa; y la Resolución Gerencial N° 003485-2021-GSFP/ONPE, que dispuso iniciar el PAS;

Cabe señalar que, si bien antes de la iniciación del presente procedimiento, se tramitó uno diferente –cuya nulidad fue declarada- ello no significa que la administración deba tomar en consideración los descargos presentados en el procedimiento anterior. Son procedimientos diferentes con actuaciones independientes y, dentro de los cuales, la administrada se ha encontrado en la facultad de presentar sus descargos frente a ellos;

Por otro lado, si bien en el presente procedimiento se emitió también el Informe N° 000944-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, a través de este se trasladó los resultados de la verificación previa que se había realizado respecto de qué candidatos presentaron la segunda entrega de información financiera. Con esta información, y otras, es que la GSFP evalúa si corresponde o no iniciar un PAS. Sin embargo, esta actuación administrativa no correspondía ser notificada pues, se trata de una verificación previa realizada internamente; además que, su falta de notificación, en sentido alguno, merma el derecho de defensa de la administrada;

Sobre el argumento e), se debe señalar que el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir*



interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...);

Es decir, si bien es necesario que para que una infracción sea considerada como tal, se requiere que esta se encuentre prevista en una norma con rango de ley; también es posible que, a través de disposiciones reglamentarias de desarrollo, se puedan especificar las previsiones legales que permitan identificar mejor las conductas constitutivas del ilícito;

Al respecto, se advierte que la obligación de presentar la información financiera se encuentra recogida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, cuyo incumplimiento configura la infracción señalada en el artículo 36-B del mismo dispositivo legal. Por otro lado, a través del RFSFP se establece, entre otros, la definición de candidato, con la finalidad de determinar los alcances de la aplicación de la obligación recogida en la LOP; sin que ello signifique la constitución de una nueva conducta sancionable diferente a la prevista legalmente. En consecuencia, no se puede alegar una vulneración al principio de tipicidad;

Finalmente, respecto al alegato f), la administrada no ha especificado de qué manera o cuales serían las actuaciones de la administración que estarían vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, informalismo y simplicidad establecidos en el TUO de la LPAG, habiéndose limitado a citarlos. Sin perjuicio de ello, el desarrollo del procedimiento se ha llevado en cumplimiento estricto de las reglas de tramitación correspondiente; así como de los principios aplicables a los procedimientos sancionadores;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que la administrada se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en las EG 2021; y que no cumplió con presentar ambas entregas al vencimiento del plazo legal; se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar ante una candidatura congresal, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Tacna es de 282,974



(doscientos ochenta y dos mil novecientos setenta y cuatro)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;

- c) **Monto recaudado.** En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir algún monto en este criterio;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento parcial o tardío.** En este caso, no se advierte la presentación de los formatos relacionados con su información financiera, por lo que no corresponde aplicar este criterio;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a tres con cinco décimas (3.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en quince por ciento (15%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 136 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **SANCIONAR** a la ciudadana VALERIA LUCIA CALLE GIL, excandidata al Congreso de la República, con una multa de tres con cinco décimas (3.5) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo. - **COMUNICAR** a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en quince por ciento (15%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE.

Artículo Tercero. - **NOTIFICAR** a la ciudadana VALERIA LUCIA CALLE GIL el contenido de la presente resolución.

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/EG2021/Participacion>



Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gpb.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/lyco

